

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2001, No. 2

Materia: Disciplinaria.

Querellante: Lic. Manuel Ramón Tapia López.

Inculpado: Dr. Guillermo Galván.

Abogados: Licdos. Ramón Alejandro Ayala y Julio Manuel Alejo Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: En la causa disciplinaria seguida al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 047-0084422-0, abogado, notario público de los de número de La Vega; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Guillermo Galván en su interrogatorio y exposición;

Oído al Lic. Manuel Ramón Tapia López, como denunciante, en su exposición y concluir:

“Por las razones expuestas, honorables magistrados y por las demás que tengáis a bien suplir con vuestro elevado e idóneo criterio jurídico, el infrascrito os solicita, muy respetuosamente, que salvo su mejor parecer, procedáis a la cancelación inmediata del nombramiento de notario público para el Distrito Judicial de La Vega que ostenta el Dr. Guillermo Galván”;

Oído a los abogados de la defensa Lic. Ramón Alejandro Ayala López, por sí y por el Lic. Julio Manuel Alejo Javier, leer y depositar, sus conclusiones que expresan lo siguiente:

“Primero: Declarar que en ausencia de normas procesales o específicas a la prescripción de la acción disciplinaria se aplican necesariamente aquellas del derecho común aplicables a todas las materias represivas; y en consecuencia, comprobar que la prescripción de toda acción persecutoria en materia correccional es de tres años a partir de la comisión del hecho salvo suspensión o interrupción conforme impera el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, en consecuencia, declarar inadmisibile la denuncia que se pretende conocer en razón de los siguientes motivos: a) porque en materia correccional la prescripción es de tres años y los hechos narrados en la denuncia datan de hace 10 años, es decir el 10 de abril del 1989; b) porque nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, según establece el Art. 8, acápite H de la Constitución política del Estado Dominicano; **Segundo:** Declara, verificando que en este honorable tribunal en sus atribuciones disciplinarias, la inexistencia de cualquier querrela o denuncia penal disciplinaria incoada contra el doctor Guillermo Galván, por el señor Manuel García Hurtado, o el Lic. Manuel Ramón Tapia López, desde el 10 de abril del año 1989 hasta el día 25 de marzo del año 1998, esto es una década, que en el remoto caso de que existiese queja alguna, que no existe, verifiquéis que la misma no fue tramitada por ante este honorable tribunal disciplinario en el tiempo de los 3 (tres) años referidos por la ley para su extinción; **Tercero:** Declarando en consecuencia, la extinción por prescripción de la acción disciplinaria, que tenga que ver con el hecho judicial acontecido en el año de 1989; **Cuarto:** Declarando que

en “materia penal la prescripción tiene un carácter general y de orden público. Es de carácter general porque opera de la misma forma frente a todas las infracciones, sin que se pueda distinguir entre una clasificación y otra; es además de orden público, en efecto ella puede entre otras cosas, ser declarada de oficio por el juez y propuesta en todo estado de causa” (S. C. J. 4 agosto 1987. B. J. 921. Pág. 1445-46. Vide además: Hipólito Herrera Billini y Corte de Casación Francesa, Crim. 14 febrero del 1957. B. 166). Que por ser toda acción disciplinaria una acción punitiva de carácter penal no es ajena a la aplicación de los textos mencionados”; Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público dictaminar: “Que se declare prescrita la acción disciplinaria puesta en movimiento contra el Dr. Guillermo Galván, como consecuencia del apoderamiento de fecha 14 de julio del año 2000, que hiciera el Procurador General de la República, porque se relaciona con hechos ilegales acontecidos trece años antes de la puesta en movimiento de la acción pública”;

Resulta, que el 25 de marzo de 1998, el Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando en su propio nombre, elevó ante esta Suprema Corte de Justicia, una denuncia contra el Dr. Guillermo Galván, abogado, notario público de La Vega, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones de notario público, mediante la cual solicita la cancelación inmediata del nombramiento de notario público para el Distrito Judicial de La Vega, Dr. Guillermo Galván;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia de la denuncia que antecede, se dispuso que el encargado de la unidad de Inspectoría Judicial, realizara una investigación sobre la citada denuncia, cuyos resultados fueron rendidos por dicha unidad de inspectoría el 14 de julio de 1998 y en virtud de la cual se dejaba a la soberana decisión de la Suprema Corte de Justicia, las sanciones de que pueda ser merecedor el notario público antes nombrado;

Resulta, que por oficio No. 4597 del 7 de agosto de 1998, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, remitió al Magistrado Procurador General de la República la denuncia y el informe rendido sobre la misma en relación al notario público Dr. Guillermo Galván;

Resulta, que por su oficio No. 8267 del 18 de julio del 2000, del Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada del sometimiento disciplinario a cargo del notario público Dr. Guillermo Galván, indicando existir indicios de que ha incurrido en faltas serias en el ejercicio de su función de notario;

Resulta, que fijada la audiencia disciplinaria para conocer de los hechos puestos a cargo del prevenido, esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 5 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida al Dr. Guillermo Galván, a los fines de que sea citado el Lic. Manuel Ramón Tapia López, querellante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Siete (7) de noviembre del presente año, a las nueve (9) horas de la mañana, para el conocimiento de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, la citación del querellante; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

Resulta, que en la audiencia del 7 de noviembre del 2000, fijada por el fallo anterior, fue dictada una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por los abogados del prevenido Dr. Guillermo Galván, en el sentido de que se declare prescrita la acción disciplinaria iniciada en su contra por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, quien formuló conclusiones oponiéndose a las mismas, para ser pronunciado en la audiencia fijada para el 16 de enero del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley No. 301 del 30

de junio de 1964, sobre Notariado y el Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949, sobre el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando, que en sus conclusiones el Dr. Guillermo Galván ha propuesto que se declare prescrita la acción disciplinaria iniciada en su contra por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, bajo el fundamento de que en esta materia es aplicable el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual “la duración de la prescripción se reducirá a tres años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciese pena correccional”; y en ese sentido afirma que los hechos que se le imputan ocurrieron el año 1989, es decir, hace más de tres años;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el prevenido Dr. Guillermo Galván, la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil, ya se trate de un crimen que conlleve pena aflictiva o infamante, o se trate de un delito que mereciese pena correccional; que esto así en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, y en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es verdadero sólo en cuanto ello es posible, ya que la disciplina judicial y su persecución, es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas de las del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Criminal, puesto que aquella es independiente de la acción pública, pues en esa materia los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar los derechos de la defensa, por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el prevenido, y disponer la continuación de la causa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el prevenido Dr. Guillermo Galván, sobre la acción disciplinaria ejercida en su contra, y en consecuencia, se ordena la continuación de la causa; y **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo, para el día martes 20 de marzo, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la notificación de esta sentencia y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do